



**ORDENANZA REGULADORA DE LA
QUEMA AGRÍCOLA.**



ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Definiciones.

CAPÍTULO 2. REGULACIÓN DE LA QUEMA AGRÍCOLA

- Artículo 4. Procedimiento: Declaración responsable como agente de quema agrícola.
- Artículo 5. Días y horario para realizar la quema agrícola.
- Artículo 6. Suspensión de la actividad de quema agrícola.
- Artículo 7. Emplazamiento de la quema agrícola.
- Artículo 8. Obligaciones de los interesados.

CAPÍTULO 3. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- Artículo 9. Personas Responsables.
- Artículo 10. Responsabilidad Civil.
- Artículo 11. Infracciones.
- Artículo 12. Sanciones, graduación de las cuantías y pago voluntario.
- Artículo 13. Prescripción y caducidad.
- Artículo 14. Medios que se aportan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional. Concurrencia de zonas forestales de protección y de seguridad aeroportuaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Disposición Derogatoria Única.

ANEXO I

Modelo de Declaración responsable para registro como agente de quema agrícola.

ANEXO II

Cartografía y descripción de las zonas de quema agrícola en el término municipal Elche.

1. Tabla descripción de zonas de quema agrícola.
2. Mapa de delimitación de zonas de quema agrícola.

PREÁMBULO

La planificación, tanto en lo que respecta a la prevención de incendios, como a la extinción de los mismos, es una herramienta fundamental e imprescindible para combatir los efectos que este riesgo puede tener sobre nuestro territorio y nuestro patrimonio natural. Es por ello, que disponer de la planificación en materia de prevención no sólo es una obligación legal, sino también una necesidad.

Los incendios y las consecuencias que generan, como daños personales y materiales, entre otros, producen en la sociedad malestar y alarma, considerándose estos fenómenos como uno de los principales problemas de los montes.

La prevención de incendios debe ser una acción prioritaria para las Administraciones públicas, dentro del ámbito de las competencias de cada una de ellas.

Los objetivos principales en materia de prevención de incendios se materializan en disminuir la probabilidad de que se produzcan y minimizar los tiempos de detección y respuesta de los medios de extinción, disminuyendo la peligrosidad del incendio una vez producido.

El Municipio de Elche cuenta con tres distinciones de la UNESCO, siendo una de ellas el Palmeral de Elche, declarado Patrimonio Mundial el año 2000, configurándose como un espacio natural y protegido. Por ello, es indispensable establecer medidas que den lugar a la conservación y a un adecuado uso de los recursos que se ofrecen a lo largo de todo el Término Municipal Illicitano, así como un mayor control de las acciones de los seres humanos en el medio rural y natural.

Esta Ordenanza ha sido elaborada después de las reuniones mantenidas entre Ayuntamiento, representantes de las Asociaciones Agrarias, distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad competentes en materia de Medio Ambiente, Cuerpo de Bomberos y otros colectivos que también hacen uso del fuego. Así, se ha recogido la mayor información posible sobre sus necesidades y, además, un compromiso por parte de estos colectivos para adecuarse a las normas en ella establecidas.

El destino que tradicionalmente se ha dado a los restos vegetales ha sido la quema. Esta práctica, muy generalizada entre los agricultores y propietarios de fincas por su facilidad de realización, puede producir graves daños, en caso de no realizarse adecuadamente o descontrolarse.

Por todo ello, la Concejalía de Medio Ambiente y Rural apuesta por utilizar preferentemente sistemas de gestión de restos vegetales respetuosos con el medio ambiente, como el triturado y posterior incorporación al suelo de la materia orgánica resultante, o como la retirada de los restos vegetales a la red de vertederos autorizados (Puntos Verdes) y su utilización en la elaboración de compost que resulta un excelente abono orgánico, además de un eficaz acolchado en cultivos, con el fin de enriquecer el suelo.

La base de la presente Ordenanza se asienta en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes; Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana; Ley 11/1994, de 27 de diciembre de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana; así como, en los respectivos reglamentos de desarrollo de la normativa referenciada y en la Orden de 30 de marzo de 1994 de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se regulan las medidas generales para la prevención de incendios forestales.



CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza se materializa en la protección del medio ambiente y, en especial, en la prevención y en la extinción de incendios; competencias todas ellas atribuidas a las Administraciones locales, de conformidad con la Legislación Básica de Régimen Local.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza abarcará todo el término municipal de Elche no incluido en los siguientes apartados:

- a) Aquellas zonas que cuenten con un Plan Especial de Protección, como es el caso del *Clot de Galvany*, el Parque Natural del Hondo y el Parque Natural de las Salinas de Santa Pola, se registrarán por su normativa específica.
- b) Los terrenos forestales, los colindantes o con una proximidad menor a 500 metros de aquellos se registrarán por el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana y demás normativa forestal que resulte de aplicación.

La Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural es la Administración competente en este ámbito.

2. Las zonas reseñadas quedarán delimitadas y podrán verificarse a través del Servicio de Información Geográfica de Elche (SIGELX).

http://www1.sigelx.elche.es/sigelx_js/Main.html

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza se entenderá por:

1. **Quema agrícola:** la realizada con residuos derivados de las actividades agrícolas (tallos, troncos, ramas, hojas, frutos, cáscaras) para eliminar restos de cosechas anteriores, limpiar y despejar la zona de cultivo de restos secos o enfermos, o eliminar plagas de los campos de cultivo en las explotaciones agrícolas.
2. **Quema doméstica:** la realizada con restos de poda de jardinería y maleza generados en jardines, centros de producción de plantas y viveros.

Queda prohibida la quema doméstica en cualquier clasificación del suelo. De conformidad con la normativa sobre residuos, este tipo de restos vegetales tiene la consideración de residuos urbanos, por lo que deberán ser trasladados a vertederos autorizados y Puntos Verdes.

CAPÍTULO 2. REGULACIÓN DE LA QUEMA AGRÍCOLA

Artículo 4. Procedimiento: Declaración responsable para inscripción como agente de quema agrícola.

1. Los interesados presentarán “Declaración responsable para inscripción como agente de quema agrícola” en las Oficinas Municipales de Atención Ciudadana (OMAC) o en cualquiera de los lugares establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
2. La inscripción en el registro de agentes de quema agrícola tendrá validez anual y podrá renovarse por periodos anuales, a instancia de los interesados. En todo caso se requerirá la presentación del modelo de Declaración responsable que figura en el Anexo I.
3. En la Declaración responsable la persona interesada manifestará, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de la quema agrícola, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y en la normativa de aplicación, durante la vigencia de la inscripción como agente de quema agrícola.

Asimismo, manifestará que se compromete a llevar a cabo la quema con las debidas condiciones de seguridad para los bienes y las personas, haciéndose responsable de la actividad de quema y de todas las consecuencias derivadas de la misma.

4. La Declaración responsable para inscripción como agente de quema agrícola, permitirá su ejercicio desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección del Ayuntamiento y salvo que la quema requiera el informe previo del Servicio de Inspección municipal, citado en el artículo 7 de esta Ordenanza.
5. Junto con la presentación de Declaración responsable, los interesados acreditarán su identidad o la representación que ostenten, así como la propiedad o posesión de la finca.
6. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la Declaración responsable, la no presentación de la Declaración responsable o de la documentación que sea requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con la actividad de quema agrícola, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 5. Días y horario para realizar la quema agrícola.

1. Se podrá realizar la quema agrícola todos los días con nivel 1 de preemergencia por riesgo de incendios forestales.
2. El horario para la realización de la quema agrícola queda acotado desde el amanecer hasta dos horas antes del ocaso. Entendiendo que en el horario de la quema se incluye el tiempo necesario para la total extinción de la misma.



Artículo 6. Suspensión de la actividad de quema agrícola.

1. La actividad de quema quedará suspendida en los siguientes casos:
 - a) Cuando existan condiciones meteorológicas adversas.
 - b) Cuando existan vientos de Poniente.
 - c) Los días declarados de preemergencia nivel 2 o 3 por riesgo de incendios forestales con un grado de peligrosidad alto y/o extremo.

El nivel de preemergencia por riesgo de incendios forestales viene comunicado por la Conselleria competente en materia de emergencias. El nivel diario, así como su previsión para el día siguiente, puede consultarse en:

<http://www.112cv.com>

2. La quema quedará suspendida cuando acontezcan circunstancias de especial relevancia en materia de seguridad y cuando se dicten disposiciones específicas que prohíban el ejercicio de la misma.
3. Si iniciada la quema, aparecieran las condiciones indicadas en los puntos anteriores, se apagará de inmediato con medios adecuados (agua y/o tierra) y se evitará que las brasas se reaviven.

Artículo 7. Emplazamiento de la quema agrícola.

1. La quema de restos vegetales agrícolas podrá tener lugar en terrenos rústicos, con clasificación de suelo no urbanizable y previa presentación de la Declaración responsable en los términos establecidos.
2. La quema de restos vegetales agrícolas en huertos de palmeras o fincas ubicadas en suelo urbano o urbanizable requiere, además, informe previo del Servicio de Inspección municipal, verificando que no existe riesgo de incendio, ni molestias a núcleos de población.
3. La quema agrícola realizada en huertos de palmeras nunca representará la totalidad de las palmas resultantes de la poda, debiendo ser diseminada en varias hogueras o ir alimentando la hoguera cuando se reduzca el combustible que se esté quemando.
4. El informe del Servicio de Inspección municipal será favorable en los siguientes casos:
 - a) Cuando la quema se encuentre a más de 200 metros de edificaciones o construcciones habitadas y a más de 200 metros de vías de comunicación (carreras o caminos públicos o privados)
 - b) Cuando el humo no afecte a edificaciones o construcciones habitadas, con independencia de la distancia de éstas.
 - c) Excepcionalmente, si la finca o huerto no cuenta con dimensión suficiente, podrá disminuirse la distancia de seguridad indicada en el apartado a) de este punto, sin que en ningún caso sea inferior a 100 metros y siempre que se verifique por el Servicio de

Inspección municipal que el humo no afecta a edificaciones o construcciones habitadas o vías de comunicación.

Artículo 8. Obligaciones de los interesados.

1. La realización de la quema agrícola queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Se informarán del nivel de preemergencia por riesgo de incendios forestales comunicado por la Conselleria competente en materia de emergencias.

<http://www.112cv.gva.es/>

Solo se podrá realizar la quema cuando el nivel de preemergencia por riesgo de incendios forestales sea 1.

No se llevará a cabo la quema los días declarados de preemergencia nivel 2 o 3, con un grado de peligrosidad alto y/o extremo.

b) Se asegurarán de que las condiciones meteorológicas no sean adversas y que no existan vientos de Poniente.

c) En el lugar de realización de la quema, contarán con un teléfono móvil operativo u otro medio de comunicación que permita dar aviso inmediato a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes y Cuerpo de Bomberos, de cualquier incidencia que se ocasione durante el manejo del fuego.

d) Dispondrán de un punto de agua para actuar en caso de que el fuego escape de control.

e) Contarán con personal suficiente para ejecutar la quema.

f) Dispondrán de una franja cortafuegos de 10 metros de perímetro en la zona de quema.

g) Realizarán la actividad de forma escalonada, en distintos días y en pequeños montones, cuando exista una gran cantidad de restos vegetales agrícolas para la quema. En todo caso, los montones no podrán superar los 3 metros de anchura y los 1,5 metros de altura. Los montones estarán libres de todo material no vegetal y de restos de poda verde.

h) Evitarán que la altura de la llama supere los 3 metros.

i) Evitarán el escape de pavesas y soflamar la vegetación circundante haciendo que la carga de las hogueras sea moderada y adecuada a las condiciones ambientales del momento y del combustible que se esté eliminando.

j) No abandonarán la hoguera cuando haya presencia de fuego vivo y ascuas, hasta que los restos se encuentren aproximadamente a temperatura ambiente y finalice la emisión de humos, comprobando la total extinción de la misma.

k) En caso de escape del fuego, atajarán el conato actuando de forma coordinada y diligente, hasta la llegada de los medios de extinción.



2. En la zona de seguridad aeroportuaria, a lo regulado en el punto anterior, se añade la obligación de cumplir con las siguientes medidas restrictivas adaptadas a esta zona de seguridad:
 - a) Antes de iniciar la quema lo comunicarán al Cuerpo de Bomberos.
 - b) Se asegurarán de que las condiciones meteorológicas no sean adversas y que no existan vientos de Poniente. Tendrán en cuenta la dirección del viento, a efectos de que el humo de la quema no se dirija la zona de aproximación o despegue de las aeronaves o al interior del aeropuerto. En el caso de que esto ocurra se parará de manera preventiva la quema o bien no se iniciará, hasta que las condiciones de viento sean adecuadas para evitar cualquier tipo de afección a la seguridad y regularidad de las operaciones aéreas.
 - c) Dispondrán de un punto de agua para actuar en caso de que el fuego escape de control. Y será necesario disponer de un remolque cisterna, cuya capacidad mínima sea de 300 litros.
 - d) Evitarán que la altura de la llama supere los 1,5 metros.

CAPÍTULO 3. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 9. Personas Responsables.

1. Serán responsables aquellas personas que usen el fuego sin adecuarse a lo estipulado en la presente Ordenanza y solidariamente, los propietarios del terreno donde se realice la quema.
2. En el caso de tratarse de entidades, será considerado responsable quien se encuentre al frente de las mismas.
3. Si no se pudiera determinar el grado de participación de las personas que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 10. Responsabilidad Civil.

La imposición de cualquier sanción prevista en la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil mediante la acción reparadora y en su caso, indemnización de daños y perjuicios. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previo al hecho de producirse la agresión.

Artículo 11. Infracciones.

A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Infracciones leves:
 - a) Realizar la quema autorizada fuera del horario permitido.

- b) Proporcionar datos falsos o inexactos en la Declaración responsable.
2. Infracciones graves:
- a) Realizar la quema autorizada sin cumplir con las obligaciones y prescripciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no suponga un potencial riesgo al medio ambiente.
 - b) Reincidencia en la comisión de una infracción leve (Comisión de tres infracciones leves en un año).
3. Infracciones muy graves:
- a) Realizar la quema sin haber presentado la correspondiente Declaración responsable.
 - b) Realizar la quema doméstica definida en la presente Ordenanza.
 - c) Realizar la quema en zonas donde el uso del fuego no esté autorizado.
 - d) Realizar la quema en zonas donde el uso del fuego esté autorizado, sin cumplir con las obligaciones y prescripciones establecidas en esta Ordenanza, cuando suponga un potencial riesgo al medio ambiente.
 - e) Reincidencia en la comisión de una infracción grave (Comisión de dos infracciones graves en un año).

Artículo 12. Sanciones, graduación de las cuantías y pago voluntario.

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza llevarán aparejadas las siguientes sanciones:
 - a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 200 a 500 €
 - b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 501 a 1.000 €
 - c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.001 a 3.000 €
2. La cuantía de la sanción a imponer se graduará teniendo en cuenta el grado de intencionalidad de la persona responsable, la irreversibilidad del daño o deterioro producido y, en su caso, del beneficio obtenido.
3. Iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda. El pago voluntario por el presunto responsable en cualquier momento anterior a la resolución implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. Asimismo, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará una reducción del 40 % sobre el importe de la sanción propuesta. Dicha reducción deberá estar determinada en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.



Artículo 13. Prescripción y caducidad.

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de tres años en caso de muy graves; dos años en caso de graves; y seis meses para la leves.
2. El plazo de prescripción para las sanciones será de tres años en caso de muy graves; dos años en caso de graves; y un año para las leves.
3. El plazo para dictar resolución en el proceso sancionador iniciado por infracción a los preceptos de la presente Ordenanza será de seis meses a contar desde que se dicte acuerdo de iniciación, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento.

Artículo 14. Medios que se aportan.

1. Para facilitar el cumplimiento de la Ordenanza Reguladora de la Quema Agrícola, el Ayuntamiento pone a disposición de la ciudadanía un servicio de atención personalizada de información y gestión en las oficinas de Medio Ambiente y Rural, con independencia de la existente en las distintas Oficinas Municipales de Atención Ciudadana (OMAC) donde se registrarán las Declaraciones Responsables.
1. Asimismo, el Ayuntamiento se compromete a realizar una campaña de divulgación que permita un conocimiento detallado de los derechos y obligaciones de los ciudadanos en el ámbito de la prevención y extinción de incendios.
2. Respecto a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento se compromete a crear un grupo en el que se encuentren representados los distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad competentes en materia de Medio Ambiente, el Cuerpo de Bomberos, el Consejo Agrario Municipal y el Servicio de Inspección Municipal.

Disposición Adicional Primera. Concurrencia de zonas forestales de protección y de seguridad aeroportuaria.

Cuando la zona de seguridad aeroportuaria, establecida en la presente Ordenanza a los efectos de la regulación de la actividad de quema agrícola, coincida con una zona forestal o una distancia inferior a 500 metros de la misma, le será de aplicación el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de la demás normativa que resulte de aplicación.

Disposición Derogatoria Única.

Queda derogada la regulación sobre quemas contenida en los apartados segundo y tercero del artículo 72, de la Ordenanza Municipal de Limpieza del Ayuntamiento de Elche, aprobada por acuerdo del Pleno de fecha de 24 de febrero de 2003, así como cualquier normativa municipal del mismo o inferior rango que se oponga o contradiga el contenido de la presente Ordenanza.

ANEXO I

Modelo Declaración responsable para inscripción como agente de quema.

ANEXO II

Cartografía y descripción de las zonas de quema agrícola en el término municipal Elche.

1. Tabla descripción de zonas de quema agrícola.
2. Mapa de delimitación de zonas de quema agrícola.

APROBADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO
EN SESIÓN DE 20 FEB 2019



A circular official stamp from the Ayuntamiento de Elche, Secretaría General, is partially obscured by a large, stylized blue signature. The stamp contains the text 'Ayuntamiento de Elche' and 'Secretaría General'.